

solicitud debiera presentarse en la Secretaría de este Tribunal y debiera ir dirigida al Ilmo. Sr. Director general de Aduanas, indicando el Depósito Franco en que desea situarse o bien la Aduana de salida y la persona que haya de efectuar la reexportación, si no es el mismo propietario.

6.º Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

7.º Absolver a José Manuel Soler Mátos.

El importe de la multa ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, a contar de la fecha de publicación de la presente notificación, y contra dicho fallo puede interponerse recurso de alzada ante el Tribunal Supremo de Contrabando y Defraudación en el plazo de quince días, a partir del de publicación de esta notificación, significándole que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo.

Gerona, 18 de febrero de 1964.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—1.338-E.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 12 de febrero de 1964 por la que se dispone que se tenga por refundida la Fundación dispuesta por don Vicente Arruza Urrutia para dotes de doncellas en Munguía (Vizcaya) con las 17 Fundaciones de «Dotes a Doncellas de Vizcaya».

Ilmo. Sr.: Visto expediente sobre clasificación de Fundación instituida por don Vicente Arruza Urrutia;

Resultando que en su testamento ante el Notario de Bilbao don Celestino María del Arenal y en fecha 28 de julio de 1930, don Vicente Arruza Urrutia dispuso, en la cláusula cuarta, que las cinco sextas partes de su herencia queden en usufructo vitalicio a su esposa, doña Clara Urrutia y Urrutia, y la nuda propiedad de dichas cinco sextas partes quedara destinada a dotes para huérfanas de padre y madre, naturales de Munguía y de buena conducta;

Resultando que también dejó dispuesto que el capital fuese puesto a nombre del Ayuntamiento de Munguía, pero que la designación de las agraciadas con las dotes fundacionales se hiciera no por el Ayuntamiento antedicho, sino por una Junta compuesta del Alcalde, el Párroco y un mayor contribuyente de la misma localidad; añadiendo que la designación se hiciera al buen juicio de la Junta designante, sin la obligación de la atribución de una dote por cada año;

Resultando que como capital fundacional figuran los valores reseñados en la relación unida al expediente, constituidos por acciones de Sociedades diversas y de títulos de la Deuda amortizable, que en total suman 15.500 pesetas de valor nominal;

Resultando que en vista de lo exiguo del capital fundacional, con el cual no se veía en principio fácil medio de otorgamiento de dotes de cantidad estimable, fué comunicada la sugerencia de propuesta de un mejor modo de atender a tal finalidad benéfica; habiéndose propuesto por la Junta Provincial la refundición de esta pequeña Fundación con otras, en no escaso número, de igual pequeña cuantía y de fines perfectamente asimilables;

Resultando que tanto del expediente y finalidad originaria como de esta finalidad asimilativa fué abierta información pública, no habiéndose recibido reclamaciones en contra, ni a lo primero y principal ni a lo segundo o de adaptación;

Vistos el Real Decreto y la instrucción de 14 de marzo de 1899 y demás disposiciones y resoluciones complementarias y concordantes;

Considerando que la institución dispuesta por el testador don Vicente Arruza y Urrutia reúne, en principio, indudablemente, las condiciones requeribles para ser vista como fundación benéfico-particular, de carácter puro y sometible al Protectorado de este Ministerio de la Gobernación, por responder a la satisfacción de necesidades espirituales o físicas, a favor de necesitados, de modo enteramente gratuito, con capital productor de una renta anual, con designación de Organismo patronal, sin objeción o reparo en fin que menoscabe tal consideración de fundación benéfico-particular propiamente dicha;

Considerando que, no obstante, los recursos dejados para ella por el testador vienen a resultar visiblemente insuficientes, pues las dotes otorgables o habrían de ser de cuantía imperceptible o tan espaciadas en sus períodos de otorgamiento que vendrían a resultar prácticamente imperceptibles, y la refundición con otras, que se encontraran en igual o parecido caso era y es aconsejable fuera de toda duda; y que, por otra parte, tal refundición es algo no sólo perfectamente encajable en la legalidad vigente en la materia, sino constantemente seguido en la práctica, así para fundaciones de arcaica fecha, ya que por efecto de la devaluación de la moneda, de conside-

rables que eran en cuanto a sus productos y a su cuantía han venido a verse reducidas a más o menos deficientes, insignificantes inclusive, como para las concebidas y dispuestas en tiempos actuales, pero que en la realidad vienen a resultar igualmente deficitarias.

Considerando que en la misma provincia de Vizcaya, en la que la Fundación de que aquí se trata radica, ha venido ya a hacerse refundición nada menos que de un número de 17 Fundaciones, cuya finalidad benéfica es precisamente la de la dotación de doncellas, refundición que aparece acordada en Orden ministerial de 4 de noviembre de 1960;

Considerando que incorporando las características fundamentales de esta Fundación al global de las antedichas como refundidas y subordinando las características secundarias de la que ahora se refunde al sentido general del aludido global refundido, es como debe entenderse la adaptación de ésta a aquéllas.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se tenga por refundida la Fundación dispuesta por don Vicente Arruza Urrutia para dotes de doncellas en Munguía, provincia de Vizcaya, con las 17 Fundaciones de «Dotes a Doncellas de Vizcaya», acordada por la citada Orden ministerial de 4 de noviembre de 1960.

2.º Que el Patronato de esta Fundación sea el mismo que el del global de las anteriores refundidas, es, a saber, el compuesto por el Ayuntamiento de Bilbao, juntamente con el Vicario general de aquella diócesis.

3.º Que las normas por las cuales esta Fundación ha de quedar rigiéndose sean las mismas que quedan rigiendo las anteriormente refundidas, concretadas o concretables en el Reglamento previsto para aquéllas.

4.º Que, como aquéllas, ésta se entienda sujeta a la anual formación de presupuestos y anual rendición de cuentas al Protectorado; y

5.º Que de esta resolución queden dados los traslados usuales.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de febrero de 1964.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

RESOLUCION de la Jefatura de Obras Públicas de Baleares relativa al expediente de expropiación de las fincas que se citan, afectadas en el término municipal de María de la Salud por las obras del proyecto de «Mejora de firme PM-341, Ramal de Santa Margarita a la C-712 y de la PM-344 a María, entre los puntos kilométricos 4,30 al 8,30 y 0,0 al 3,00 respectivos».

Visto el expediente de expropiación forzosa incoado con motivo de la ejecución del proyecto de «Mejora de firme PM-341, Ramal de Santa Margarita a la C-712 y de la PM-344 a María, entre los puntos kilométricos 4,30 al 8,30 y 0,0 al 3,00 respectivos. Referencia 5-PM-212»;

Resultando que la relación concreta e individualizada de las fincas objeto de expropiación sitas en el término municipal de María de la Salud, y sus respectivos propietarios fué publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 286, correspondiente al día 29 de noviembre de 1963; en el de la provincia número 15.155, de 19 del mismo mes, y en el periódico «Baleares» de fecha 20 del repetido mes y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de María de la Salud, sin que durante el plazo reglamentario de información pública se haya presentado reclamación alguna por razón de forma o fondo;

Considerando que todas las actuaciones han sido conformes a derecho.

Visto el informe del Abogado del Estado Jefe de la provincia de Baleares.

Esta Jefatura, en virtud de las facultades que le confiere la vigente Ley de Expropiación Forzosa, ha acordado declarar ser de necesaria ocupación las fincas que a continuación se relacionan, publicar este acuerdo de la misma forma utilizada para el acto de apertura de la información pública, advirtiendo expresamente que contra este acuerdo pueden los interesados interponer recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Obras Públicas en el plazo de diez días, contados a partir de la fecha de publicación del mismo en el «Boletín Oficial del Estado».

Palma de Mallorca, 18 de febrero de 1964.—El Ingeniero Jefe.—1.441-E.